

**INFORME N.º 035 -2018-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se consulta si el monto de los intereses legales por el pago de los devengados de pensiones se encuentra afecto a la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional (COSAP).

**BASE LEGAL:**

- Ley que crea el Fondo y la COSAP, aprobada por Ley N.º 28046, publicada el 31.7.2003.
- Reglamento de la Ley N.º 28046, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 053-2004-EF, publicado el 31.7.2003 y norma modificatoria (en adelante, Reglamento de la Ley).
- Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

1. El inciso c) del artículo 1º del Reglamento de la Ley considera como pensiones a todo concepto que perciba el contribuyente que forme parte de cualquiera de las pensiones reguladas por el Decreto Ley N.º 20530, sin considerar ninguna deducción.

Al respecto, el artículo 5º del citado Reglamento establece que la COSAP grava las pensiones que resulte de deducir la suma que anualmente exceda las 14 UIT que perciban los pensionistas del mencionado régimen previsional por todo concepto en su calidad de pensionista.

Como se aprecia, la COSAP grava las pensiones otorgadas bajo el citado régimen previsional que perciba el pensionista por todo concepto en su calidad de tal.

2. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1246º del Código Civil si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

En concordancia con el citado artículo, en el caso del pago de devengados en materia previsional, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia N.º 02214-2014-PA/TC que si bien no se ha fijado el tipo de interés a pagar corresponde a uno de tipo legal.

Asimismo, en distintas sentencias casatorias tales como la Casación N.° 4017-2015 LIMA<sup>(1)</sup>, se ha establecido que el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación de pagar la pensión de jubilación determina la responsabilidad no solo de cumplir con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando en armonía con el segundo párrafo del artículo 1242°<sup>(2)</sup> y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación.

En tal sentido, estando a lo establecido en el artículo 1246° del Código Civil y en las sentencias antes señaladas, puede afirmarse que el interés a pagarse en el caso de deuda previsional no pagada en su oportunidad es uno de tipo legal que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, esto es la dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación<sup>(3)</sup>.

Así pues, el pago de intereses legales no tiene naturaleza pensionaria toda vez que su reconocimiento no implica un mayor derecho pensionario ni forma parte de las pensiones devengadas previamente siendo su finalidad indemnizar la mora en el pago.

Por consiguiente, estando a que los intereses generados por el incumplimiento del pago de devengados de pensiones son de carácter indemnizatorio y que la COSAP solo grava las pensiones y todo concepto que forme parte de estas, tales intereses no se encontrarán afectos con dicho tributo.

## **CONCLUSIÓN:**

El monto de los intereses legales por el pago de los devengados de pensiones no se encuentra afecto a la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional (COSAP).

Lima, 10 ABR. 2018

**Original firmado por:**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributaria**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

dra  
CT0046-2018  
Otros- Intereses legales

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido, se han emitido la Casación N.° 1128-2005 La Libertad, Casación N.° 003142-2006, Casación N.° 1604-2009 Lambayeque y Casación N.° 16005-2013 Lima, entre otras.

<sup>2</sup> El cual establece que el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

<sup>3</sup> Respecto al concepto de mora, así se ha señalado en el Informe N.° 104-2011-SUNAT/2B0000, publicado en el Portal SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).